

AÑO DE 1831

80

Enero 12 de 1831. Orden de la Secretaría de hacienda para que los tenedores de créditos contra el erario público, por el préstamo forzoso del diez y seis y dos tercios por ciento que impuso el decreto de 14 de Setiembre de 1829, los presenten en la comisaría para su liquidacion.

81

Abril 7 de 1831. Orden sobre presentacion de créditos del préstamo forzoso del diez y seis y dos tercios por ciento sobre arrendamientos de fincas.

Con el interesante objeto de hacer una confrontacion en los libros de la contaduría, de las cantidades colectadas por los ochenta y cuatro comisionados para cobrar el préstamo forzoso del diez y seis y dos tercios por ciento que impuso el decreto de 14 de Setiembre del año de 1829 á las fincas rústicas y urbanas del Distrito, liquidarse lo que resulte debiendo el erario nacional por este respecto, y que se les satisfaga cuando el supremo gobierno lo tenga por

conveniente, se advierte á todos los propietarios de estas, tenedores de créditos procedentes de aquel impuesto, y cuyos recibos estén firmados por cualquiera de los citados ochenta y cuatro comisionados que se dieron á conocer al público por medio de rotulones fijados en las esquinas de las calles de esta ciudad en 26 de Octubre de 1829, los presenten en la expresada contaduría de esta comisaría general á la mayor brevedad posible, como lo desea el supremo gobierno. para hacer la expresada confrontacion desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Todo lo cual se participa al público en cumplimiento de la suprema orden de 12 de Enero del corriente año.

82

Mayo 20 de 1831. Ley. Previsiones acerca de la emision de bonos decretada en 2 de Octubre de 1830.

1. " Los bonos de que habla el art. 4º del decreto de 2 de Octubre de 1830 podrán emitirse por el gobierno ántes del dia 1º de Abril de 1836, en el tiempo y forma que acordare con los interesados.

2. La emision de los bonos indicados se verificará dejando á salvo el derecho de la nacion para pagar el todo, ó parte de los intereses vencidos, ó que se vencieren hasta fin de Marzo de 1836, y solo se entenderán capitalizados los intereses que no se hubiesen satisfecho hasta entonces.

3. Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningun valor desde el dia en que se amortizaren los bonos principales á que correspondan, como la amortizacion se verifique antes del dia 1° de Abril de 1836.

El decreto de 2 de Octubre de 1830 se encuentra marcado con el número 78.

83

Mayo 21 de 1831. Orden. sobre calificacion, clasificacion y liquidacion de la deuda pública interior de la nacion.

La seccion de crédito público de la contaduría mayor procederá á calificar, clasificar y liquidar la deuda pública interior de la nacion, con arreglo á las bases establecidas en la ley de 28 de Junio de 1824.

Esta ley se encuentra marcada con el número 32.

AÑO DE 1832

84

Marzo 9 de 1832. Ley. Facultad al gobierno para emitir letras con premio por un millon de anticipacion ó préstamo.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1° El gobierno podrá emitir letras por la cantidad total de un millon de pesos, pagaderas, incluso el interés mensual que estipulare, ó en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar en la aduana de esta capital.

2° Las letras que emitiere el gobierno llevarán las firmas de los ministros de la tesorería general para acreditar haberse hecho en ella el entero del valor de la letra.—*José María Paulin*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Gallegos*, presidente del senado.—*Juan de Vi-*

llaloro, diputado secretario.—*Pedro José Echeverría*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Marzo de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Rafael Mangino. "

En consecuencia, el Exmo. Sr. vicepresidente manda que se convoque, como lo hago, á todos los individuos que quieran tomar letras, conforme al anterior decreto, para que se presenten hasta el día 13 inclusive del corriente mes, en la secretaría del despacho de hacienda; en concepto de que la amortizacion de las cantidades que se prestaren, se hará en diez abonos, uno cada mes, comenzando desde el día 15 de Mayo próximo, y que el interés irá incluido en las letras que se expidan para que se vaya pagando al mismo tiempo que se hagan las amortizaciones. De consiguiente la mejora en las propuestas que se hagan, se estimará por el menor interés que se exija; lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 9 de Marzo de 1832.—*Mangino*.

 85

Marzo 17 de 1832. Ley. Las cantidades que pueda recibir el gobierno se reintegren del modo que se expresa.

Las cantidades que pueda recibir el gobierno en virtud del decreto de 9 de Marzo del corriente año, se reintegrarán del modo que se previene en el art. 1º del propio de-

creto ó por la tesorería general en compensacion de derechos de importacion directos ó indirectos, de segundo plazo vencido ó por vencer.

 86

Mayo 24 de 1832. Ley. Pago de las cantidades que aun se deben de los caudales que se tomaron en 1822, de la conducta de Perote.

Las cantidades que aun se deban de los caudales que en el año de 22 se tomaron por disposicion del gobierno, de la conducta depositada en Perote, se pagarán por la tesorería general con la puntualidad que permitan sus gastos corrientes, que serán de preferencia, asegurándose previamente dicha oficina de la legitimidad de los créditos.

 87

Mayo 25 de 1832. Ley. Que el gobierno proceda al arrendamiento de las fincas rústicas, pertenecientes al fondo piadoso de Californias.

Art. 1. "El gobierno procederá al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por término que no pase de siete años.

2. Estos arrendamientos se contratarán precisamente en

pública subasta en las capitales de los Estados ó territorios, ó en la ciudad federal, segun la ubicacion de las fincas.

3. Estos arrendamientos se sacarán al pregon dentro de tres meses de la fecha de este decreto por treinta dias, y á lo menos con el mismo término se anunciarán por rotulones en la ciudad federal, en las capitales de los Estados y territorios, en las cabeceras de los partidos, departamentos ó cantones en que se hallen ubicadas las fincas, y en los demas lugares que tuviere á bien el gobierno; y estos anuncios se insertarán á lo menos en un periódico de la ciudad federal.

4. Se sacarán tambien al pregon dentro de tres meses de concluido cualquier arrendamiento, ó cada seis meses si no hubiere arrendatario.

5. La aprobacion del remate de arrendamiento se hará prévio la del gobierno, á cuyo efecto se le remitirá el expediente dentro de quince dias de verificado aquel.

6. Los productos de estos bienes se depositarán en la casa de moneda de la ciudad federal, para destinarlos única y precisamente á las comisiones de Californias.

7. Lo directivo y económico de estos bienes, así por lo tocante á su administracion, como para conservar é invertir sus productos, estará á cargo de una junta dependiente del gobierno por la Secretaría del despacho de Relaciones.

8. Esta junta se compondrá de tres individuos, uno de ellos eclesiástico, nombrados por el gobierno, que se renovarán saliendo uno cada año comenzando por el último, y podrán ser continuados.

9. Esta junta tendrá un secretario con la dotacion de 600 pesos anuales, pagaderos de los fondos de que se trata.

10. Las atribuciones de la junta serán:

Primera. Cuidar de que se arrienden con oportunidad las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al fondo piadoso de que se trata.

Segunda. Proponer al gobierno las condiciones con que hayan de hacerse los arrendamientos y la cantidad á que por lo menos deberá ascender la renta de cada finca.

Tercera. Examinar los expedientes de los remates, y consultar al gobierno sí es de aprobarse el arrendamiento ó si las propuestas hechas por algun otro licitante son más ventajosas.

Cuarta. Proponer al gobierno el número de individuos que juzgue absolutamente necesarios para la administracion de las fincas rústicas, cuando no puedan arrendarse por falta de postores.

Quinta. Proponer el sueldo de los administradores, y la cantidad con que cada uno haya de caucionar su manejo.

Sexta. Cuidar de que los arrendatarios ó administradores presenten la informacion de idoneidad de sus respectivos fiadores, y la certificacion de supervivencia.

Sétima. Presentar á la contaduría general de propios, la cuenta general de los productos de los bienes del fondo piadoso, acompañando las de los administradores cuando los haya, á cuyo efecto las exigirá de estos con la oportunidad necesaria.

Octava. Cuidar de que los arrendatarios y administradores á su vez, verifiquen á su debido tiempo los enteros en la casa de moneda.

Novena. Proponer al gobierno las cantidades que puedan remitirse á cada una de las Californias, segun sus respectivos gastos, y la existencia que haya de caudales.

11. El secretario llevará un libro de actas de la junta, otro de los caudales que entraren en depósito en la casa de moneda, cuyas partidas se comprobarán con los recibos que expida el superintendente de ella, y otro de las cantidades que se libraren contra éste. Todas las partidas, sean de cargo ó data, á la casa de moneda, las firmarán los individuos de la junta.

12. El superintendente de la casa de moneda se abonará el 1 por 100 de premio sobre las cantidades que recibiere en depósito, será responsable de éstas y solo se le pasarán en data los pagos que hiciere en virtud de libramiento firmado por los individuos de la junta, autorizado por el secretario de ella, y con el dése del secretario del despacho de Relaciones.

13. La junta dentro de los tres meses siguientes á su instalacion, formará su reglamento interior y lo pasará á la aprobacion del gobierno.

88

Mayo 25 de 1832. Ley. Autorizacion al gobierno para negociar un préstamo para continuar las obras comenzadas por el banco de avío y declaracion de la época en que deben comenzar á correr los intereses de los capitales del banco.

Art. 1. "Se autoriza al gobierno para que pueda negociar con el menor gravámen posible un empréstito hasta de cien mil pesos, para continuar las obras comenzadas por el banco de avío, hipotecando para su pago y el de los in-

teses que cese, la parte de derechos que señala la ley de 16 de Octubre de 1830, para la formacion del capital del banco.

2. Los intereses de los capitales ministrados y que ministrare el banco para las fábricas que se están construyendo en diversos puntos de la República, no comenzarán á correr hasta que habilitadas éstas de máquinas, se hallen en estado de que pueda comenzar la elaboracion de artefactos.

La ley de 16 de Octubre de 1830 á que se refiere la anterior está marcada con el número 79.

89

Agosto 11 de 1832. Ley. Se autoriza al gobierno para admitir créditos reconocidos contra la nacion.

El gobierno está autorizado para admitir créditos reconocidos contra la nacion, en cuenta de los enteros que se hicieren en Tesorería, á virtud de los contratos y empréstitos que se celebraren, segun las facultades concedidas por decreto de 29 de Marzo último, prefiriendo los de pensiones, sueldos de empleados y montepíos, que se admitirán tambien como dinero efectivo.

90

Agosto 21 de 1832. Circular sobre certificaciones de adeudos por sueldos, pensiones, montepíos y descuentos mandados devolver.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que por esa tesorería general y por la comisaría general, se expidan certificaciones á los interesados que las pidieren, de lo que se les deba por sueldos, pensiones, montepíos y descuentos mandados devolver, imprimiéndose para ello por cada oficina el número suficiente de ejemplares de certificaciones que se llenarán en cada caso; y desde luego se encuadernarán todas, se numerarán poniéndoles un mismo número á cada una de las dos esquinas superiores, de suerte que al usar de cada ejemplar se cortará de la encuadernación, dejando en este una tira como de dos dedos de ancho, en la que quedará uno de los números, y se escribirá en ella el nombre del interesado; cuidando V. SS. de que el corte no se haga en línea recta, de que se procure variarlo y de que se pongan en dichos documentos las contraseñas que se consideren necesarias, á fin de que cuando se presenten las repetidas certificaciones para que se anote su valor, se examinen las contraseñas, y se coteje el corte con el de la tira y número encuadernado de que se separó el documento.

91

Agosto 28 de 1832. Circular sobre certificaciones de adeudo por sueldos.

Dada vista á los Señores ministros de la tesorería general con la consulta de V. S. de 11 de este mes número 87, (*habla con el Señor director general*) sobre la genuina inteligencia del decreto del congreso general de 9 de Febrero del año próximo pasado para que expusieran la práctica que observaban, informaron con fecha 25 del que rige lo que copio.—Exmo. Sr.—En cumplimiento del decreto que antecede manifestamos á V. E. que la práctica que se observa en esta oficina general de nuestro cargo, es la de que los certificados que se dan á los que los piden, se contraen á lo que se les descontó de sus sueldos en el año de 830, en la misma forma que opina la contaduría de la aduana, fundada en las leyes que cita y apoya con justicia la dirección de rentas; en cuyo concepto no nos ocurre otra cosa que decir.—Y habiéndose conformado el Exmo Sr. presidente interino con la inserta exposicion, lo traslado á V. S. de orden de S. E. en respuesta á su citada consulta para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. como resultado de la suya sobre el particular fecha del propio día 11, y para los fines correspondientes.”

92

Setiembre 12 de 1832. Circular de la Tesorería general acerca del envío de noticias de la conducta de Perote ocupada el año de 1822.

Para practicar una liquidacion general de lo que se ha satisfecho por cuenta del importe de las conductas de particulares depositadas en Perote, y que tomó el supremo gobierno el año de 822 en calidad de préstamo por acuerdo de la junta instituyente, es indispensable que V. S. se sirva remitirnos una noticia de los pagos que por la oficina de su cargo y demás de su comprension se hubieren hecho de los conocimientos de esta clase, desde aquella fecha, segun las constancias de su archivo, explicando en ella su valor y número, el individuo á quien se expidieron, y si se amortizaron los principales, duplicados y triplicados, ó solo alguno de los tres documentos, en el concepto de que se necesita esta noticia precisamente á vuelta de correo, y en el de que en lo sucesivo no practicará V. S. ningun pago de esta clase bajo su responsabilidad, sin que por esta tesorería general se comunique la orden correspondiente; todo lo que le decimos de orden del Exmo Sr. presidente; interino para su puntual cumplimiento.

93

Setiembre 13 de 1832. Providencia de la Secretaría de hacienda. Aclaracion sobre créditos posteriores á la independendencia para su admision en los préstamos.

El Exmo. Sr. vicepresidente me manda diga á VV. SS. que cuando en las órdenes que se comunican á esa tesorería general por esta secretaría, sobre los préstamos que actualmente se están celebrando, se manden admitir créditos posteriores á la independendencia, no se entiendan los contraidos por el gobierno español despues del pronunciamiento de Iguala; lo que aviso á VV. SS. para su cumplimiento.

94

Noviembre 29 de 1832 Providencia de la Secretaria de Relaciones sobre enajenacion de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias existentes en Mexico.

Enterado el Exmo Sr. presidente interino del oficio de V. E. de 26 del actual en que para ocurrir á los gastos urgentes de la tesorería propone V. E. la venta de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias cuyo valor quedará reconocido por la hacienda pública, se ha servido acordar diga á V. E. que atendiendo á las angustiadas circunstancias en que se halla el erario, ha dispuesto que se vendan las fincas que están situadas en la calle de Vergara y callejon de Belemitas, en razon á que segun aparece de

los documentos que se han examinado en esta secretaría, no reportan ningun gravámen particular sino pertenecen íntegras al fondo piadoso de Californias.

La providencia anterior fué revocada por la de la misma secretaría de 23 de Enero de 1833.

AÑO DE 1833.

95

Enero 2 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda. Que se suspenda en las aduanas marítimas la admision de libranzas giradas por contratos del año de 1832.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto, que ínterin se pueda arreglar con los interesados la satisfaccion de las libranzas procedentes de los préstamos hechos en todo el año pasado, se suspenda en las aduanas marítimas su admision; en el concepto, de que tan luego como se logre allanar aquel grave negociado, se comunicarán las órdenes oportunas.

96

Enero 5 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda acerca de contratos con el supremo gobierno.

En vista del oficio de V. SS. de ayer en que consultan si se verifica el asiento de las partidas de varios contratos celebrados pendientes, para asentar en los libros de cuenta y razon de esa oficina, y si se libran las letras correspondientes á ellos, ó se suspende de todo procedimiento, se ha servido resolver el Exmo Sr. presidente de la república que V. SS. puedan proseguir en las operaciones relativas á los enunciados contratos, y expedir las letras que correspondan contra las oficinas que deban hacer los pagos; pero que estos quedan suspensos conforme á lo dispuesto en la orden comunicada á esa tesorería general en 2 del corriente.

97

Enero 7 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda. Que se suspenda en todas las oficinas el pago de libranzas procedentes de contratos.

En 2 del corriente previne á V. S. de orden del Exmo. Sr. presidente de la república que se suspendiera en las aduanas marítimas la satisfaccion de las libranzas procedentes de los préstamos hechos en todo el año próximo pasado; y en 5 del mismo le previne tambien que la sus-